



# **EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

## **ANÁLISIS A TRAVÉS DE UN SUPUESTO HIPOTÉTICO**

VIVIANA ALEJANDRA SOSA  
*UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO*

### **INTRODUCCIÓN**

**E**l presente caso práctico ha sido creado por la autora con el objeto de plasmar y analizar algunas de las problemáticas que deben enfrentar las personas para lograr una vigencia eficaz y efectiva de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el caso que seguidamente se expondrá, podrá advertirse la presencia de normas de carácter tanto universal como regional que receptan disposiciones que procuran respetar, proteger y garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A pesar del reconocimiento jurídico de estas normas, lo cierto es que muchas veces existen supuestos en los cuales los derechos mencionados no se encuentran debidamente garantizados.

Se propone aquí observar a través de un supuesto hipotético el alcance de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y particularmente las obligaciones de un Estado que ha adherido a numerosos instrumentos internacionales que contienen normas específicas en la materia. Asimismo, haremos referencia también a los diversos trabajos que se han elaborado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos con respecto al derecho a la salud, a una alimentación adecuada y a una vivienda digna entre otros.

---

## 1. CASO HIPOTÉTICO

10.511 – Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° X – Departamento Judicial de Azul.

Diciembre, 20 de 2009. Aragonés, Viviana c. Estado Nacional y otros s/ Amparo

Primera Instancia: Azul, 20 de diciembre de 2009.

Que a fs. 1 y sgtes. se presenta Viviana Aragonés por sí y en representación de sus hijos R.A de 8 años, M.A. de 4 años, y K.A de 2 años, e interpone recurso de amparo y/o tutela contra el Municipio de Azul y la Provincia de Buenos Aires para que se adopten medidas positivas para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos, al considerar que ha existido vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la alimentación, al cuidado y a la vivienda digna, al negarles la provisión de un auxilio de ingreso mínimo, la provisión de alimentos, el acceso efectivo a servicios de salud, y el acceso y/o mejoramiento a una vivienda digna para su familia.

Que la accionante expresa que hace ya varios años que se desempeña en labores como trabajadora doméstica, habitando en forma precaria una casilla en la zona urbana. Se encuentra radicada en este lugar, debido a que tuvieron que abandonar su vivienda rural -donde vivían de su trabajo en las cosechas- atento las catastróficas inundaciones que ocurrieron en el 2003 y que hicieron imposible el seguir habitando esas tierras.

Que a fs. 28 la actora acredita haberse inscripto en numerosos planes sociales que conforme lo informado por el Municipio de Azul, provienen del gobierno de la provincia de Buenos Aires no resultando nunca beneficiaria de algunos de ellos. Que argumenta que le consta, que los mencionados planes fueron atribuidos a hombres, especialmente militantes del partido político al que pertenece el gobernador de la provincia. Asimismo, expresa que se ha dirigido en forma reiterada a la Oficina de Desarrollo Social y Empleo del Municipio de Azul, y llegó hasta encadenarse durante tres días en la puerta del mismo para solicitar su ingreso a diversos programas sociales, todo ello sin resultado alguno (se adjuntan fotografías de periódicos locales donde se observa a Viviana dormida en las escalinatas de la municipalidad). Tampoco

puede postular al fondo de desempleo atento que cumple actividades informales no registradas como es el trabajo doméstico a tiempo parcial en diferentes casas y tampoco ha recibido respuestas favorables.

Respecto a su inclusión a programas de vivienda, ha formulado diversos reclamos sin obtener respuesta alguna.

Que el cúmulo de éstas circunstancias la han llevado a la imposibilidad de satisfacer las necesidades alimenticias de sus hijos, a quienes logra suministrarles una sola comida diaria.

Su morada se compone de un ambiente, y se encuentra construida por cartón y chapas. No posee ventanas de ventilación, ni servicios de agua, gas, ni electricidad. Las paredes presentan roturas por las cuales penetra el frío en invierno y carece de ventilación adecuada para el verano.

Las condiciones de la vivienda son muy precarias, sumado a esto que se encuentra en la ribera de un cauce de río contaminado por los desagües cloacales y otras sustancias que el municipio derrama diariamente afectando en forma directa la salud, en especial con afecciones en sus vías respiratorias.

El lugar donde se aloja la familia Aragonés, no cuenta con ningún servicio de guardería gratuita o jardín maternal para su hijo de 2 años que le posibilite dejarlo en un lugar adecuado mientras va a trabajar. La niñas de 4 años y de 8 concurren al jardín de infantes y a la escuela primaria respectivamente. El niño de 2 años no es admitido en el jardín de infantes por ser muy pequeño. En el caso de M.A de 4 años se encuentra en una situación de salud muy comprometida, requiriendo una intervención quirúrgica compleja como consecuencia de una afección congénita. El turno para esa intervención en el Hospital General de Pediatría que se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido asignado para dentro de 4 meses –tiempo que considera excesivo-. De todas maneras previo a la intervención quirúrgica debe acudir semanalmente para los estudios previos, requisito que le es imposible cumplir concurriendo a todas las consultas atento los costos de traslado hasta ese nosocomio (viven a 30 kms).

## **2. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

La acción de amparo, constituye un remedio judicial, reconocida constitu-

cionalmente que permite obtener la protección, tutela, declaración o reconocimiento de un derecho o pretensión mediante la eliminación de la lesión constitucional.

Su construcción inicial se debió a los aportes que efectuó la jurisprudencia a través de los casos Siri<sup>1</sup> y Kot<sup>2</sup>, siendo posteriormente receptada por la Ley 16.686 en el ámbito nacional y Ley 7166 en la Provincia de Buenos Aires.

Para determinar la procedencia de esta acción, es menester identificar en el caso concreto la presencia de los requisitos necesario que le dan nacimiento.

### **2.1 Acto u omisión de autoridad pública**

La presente acción se deduce contra la Municipalidad de Azul y la provincia de Buenos Aires en forma simultánea.

Que conforme lo manifestado por la actora en el escrito de inicio de la presente acción, y demás constancias que obran agregadas a fs. 56/60 vta., se advierte los numerosos reclamos en los que ha incurrido para la obtención de un trabajo alternativo o asistencial que le permita superar el difícil momento que ella y su familia están atravesando. Asimismo, expresa que se ha sentido discriminada, dado que pese a haber cumplimentado con los requisitos exigidos, los programas asistenciales han sido conferidos a personas de sexo masculino. Viviana Aragonés, es madre soltera lo cual implica la responsabilidad de proteger a proteger a toda su familia, estima que las adjudicaciones se encuentran impregnadas de una fuerte discriminación por motivos de género.

En este contexto se evidencia la conducta pasiva del Estado en sus distintos ámbitos y niveles, al no brindar en ninguna oportunidad respuesta alguna a la Sra. Aragonés.

Que en el presente caso se encuentra en peligro el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos humanos, en virtud de no estar dadas las condiciones mínimas requeridas para su disfrute.

Argentina es miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU) desde 1945, y ha ratificado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos entre ellos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Siri Angel S. Diciembre 27-957.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Kot Samuel S.R.L. Septiembre 5, 1958. Fallos 241:291

---

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre Derechos del Niño y la Niña, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de trabajadores migratorios y sus familias, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros instrumentos internacionales.

Dada la característica de especialidad vigente en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos, y a diferencia de lo que sucede en el derecho internacional público clásico, los tratados de derechos humanos tiene por objeto el reconocimiento de derechos para los individuos y la atribución de obligaciones para los Estados. Es en este marco, en cual debe analizarse la conducta del Estado argentino frente a los reclamos de la Sra. Aragonés y su familia.

En el plano internacional, la Organización de Naciones Unidas ha plasmado entre los propósitos que tuvieron los Estados al momento de su creación el de “... *realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión...*”<sup>3</sup>. Este objetivo traduce la voluntad de los Estados integrantes de la organización de promover e impulsar los derechos humanos.

En este mismo ámbito, el instrumento por antonomasia que se ocupa de los derechos objeto del presente reclamo, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Argentina ratificó este instrumento internacional, y es a partir de ese momento, las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales se tornaron obligatorias para este sujeto de derecho internacional.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es el órgano de aplicación del Pacto, y tiene por función contribuir al esclarecimiento de las obligaciones correspondientes a los Estados parte. Para establecer con mayor

---

<sup>3</sup> Carta de Naciones Unidas. Art. 1 inc. 3

precisión el alcance de estas disposiciones el Comité emite las denominadas observaciones generales que tienen “... *carácter prescriptivo para los Estados en relación al procedimiento de informes...*”<sup>4</sup>. Así, en la Observación General N° 3 se determinó que el art. 2 del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, describe el carácter de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los estados parte del mismo. En este marco, se ha establecido una distinción entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Se ha afirmado que los primeros entrañan obligaciones negativas o de abstención a cargo del Estado, mientras que los segundos acarrear obligaciones positivas que deben solventarse con fondos del erario público. Como acertadamente ha afirmado doctrina especializada en la materia, en el campo de los derechos civiles y políticos el estado tendría la obligación de llevar adelante políticas abstencionistas y “dejar hacer”. Por el contrario, en el supuesto de derechos económicos, sociales y culturales, se encontrarían obligaciones que implicarían efectuar prestaciones positivas con el objeto de garantizar los derechos. Sin embargo esta división no puede mantenerse. Si bien los derechos civiles y políticos en esencia importan una actitud abstencionista, conllevan asimismo una conducta positiva del Estado<sup>5</sup>.

La actora sostiene que se han vulnerado derechos fundamentales como la vida digna, la salud, a la alimentación, al cuidado y a la vivienda digna. La protección que reclama, y tal como se expresó anteriormente, involucra diversos aspectos de derechos económicos, sociales y culturales. Siendo, en esta instancia necesario identificar si existieron actos u omisiones del estado argentino que provocaron la vulneración de los derechos invocados.

El artículo 2 del Pacto internacional precedentemente aludido, consagra obligaciones jurídicas para los Estados que lo ratificaron<sup>6</sup>. Conforme a su tex-

---

<sup>4</sup> ABRAMOVICH, Victor – COURTIS, Christian. *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*. Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales, Del Puerto. Buenos Aires. Argentina. 1997. Pág. 320.

<sup>5</sup> ABRAMOVICH, Víctor – COURTIS, Christian. Ob. Cit. Pág. 1.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 2: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresi-

to, los Estados se comprometen a adoptar las medidas administrativas, judiciales, políticas, económicas o de otra índole con el objeto de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos. Esta noción de progresividad implica por un lado la noción de gradualidad, es decir, que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales no puede lograrse en forma repentina y en un corto tiempo. En segundo orden comprende la noción de progreso, evidenciando la obligación estatal de mejorar a cada momento la situación de los derechos receptados en el pacto.

Las medidas a adoptar por los Estados comprenden desde la adecuación del marco legal eliminando todas aquellas disposiciones que generan algún tipo de discriminación, hasta el relevamiento de datos y elaboración de planes para dar soluciones a problemas habitacionales así como también la provisión de recursos efectivos, y la eliminación de criterios regresivos.

Que a fs. 37 se encuentra agregado el informe circunstanciado emitido por las autoridades de la Oficina de Desarrollo Social y Empleo del Municipio de Azul y la Secretaría de Acción Social y Bienestar de la Provincia de Buenos Aires, en cual se informa que en los últimos 48 meses no se han implementado medidas respecto a los derechos implicados como consecuencia de la profunda recesión económica en la que se encuentra sumergido el Estado. No obstante las máximas autoridades del mismo, se han comprometido a elaborar un plan de emergencia en un plazo de 90 días.

En este sentido es propicio señalar que los Estados no pueden postergar la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, esperando arribar a un desarrollo que consideren adecuado. Así se ha expresado “... *el Estado está obligado a demostrar el progreso, los avances cuantitativos y cualitativos logrados en sus esfuerzos por alcanzar la plena realización de*

---

vamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

---

*los DESC, y también entraña una limitación al Estado en cuanto a la adopción de medidas regresivas, por el principio de no-regresión aplicable a los derechos humanos... ”<sup>7</sup>.*

Este compromiso asumido, debe llevarse a cabo “hasta el máximo de los recursos disponibles”. Los Estados deben garantizar la efectividad de los derechos independientemente de la crisis o escasez de recursos que el mismo esté atravesando en un momento determinado. Así se ha expresado en los Principios de Limburg “...*Los Estados parte tienen la obligación, independientemente de su nivel de desarrollo económico, de garantizar el respeto de los derechos de subsistencia mínima de todas las personas... ”<sup>8</sup>.*

El Estado argentino ha manifestado que se encuentra sumido en una profunda crisis económica como consecuencia de una fuerte recesión. Esta situación ha impactado de forma negativa sobre la rama comercial porque los negocios se vieron obligados a permanecer cerrados por numerosos días como consecuencia de los constantes disturbios callejeros. Las fábricas han reducido su personal, y elaboran sólo el mínimo de producción posible con el personal estrictamente necesario. Las autoridades provinciales, destacaron que el Ministerio de Desarrollo Social y Empleo de la Nación se informó la suspensión de los planes asistenciales y aquellos otorgados han sido de acuerdo a informes socio-ambientales que guiaron tales adjudicaciones. A esto se suma que el país fue azotado por un virus de gripe A1-N1, que colapsó el sistema público de salud, suspendiéndose las intervenciones quirúrgicas programadas, así como también la realización de prácticas que no fueran catalogadas por el médico de guardia como “*urgentes*”. Sin embargo, todos los días de 9:00 a 13:00 las salas periféricas que se ubican los barrios más desfavorecidos del Municipio de Azul, disponen de un médico gratuito. En este marco, y en materia de educación se ha indicado que las guarderías públicas fueron cerradas. Las salas de los distintos niveles educativos (jardín de infantes, nivel primario y secundario) en la medida de lo posible, fueron integradas a fin de reducir el número de docentes a cargo. En relación al derecho a la alimentación, expresa que en el

---

<sup>7</sup> MORLACHETTI, Alejandro. *Derechos económicos, sociales y culturales. Aplicabilidad y exigibilidad*. En proceso de publicación.

<sup>8</sup> Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Párrafo 25.

ámbito del Ministerio de Salud y su correspondiente Secretaría con influencia en la provincia de Buenos Aires, se asiste a veinte municipios entre ellos Azul, con programas sobre educación en la alimentación, sin embargo los mismos han sido suspendidos, a consecuencia de la fuerte recesión en la que el país está inmerso.

Preocupa de sobre manera a este órgano jurisdiccional, la mora en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado argentino con relación a los derechos invocados en el presente caso. No ha indicado el estado, si ante la situación descrita en el informe circunstanciado, se ha requerido la asistencia de la cooperación internacional.

Resulta interesante traer a colación el párrafo 12 de la observación general n°3 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cual se postula que aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, generadas por procesos de reajustes, recesión económica o por factores de otra índole, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de bajo costo.

Los Estados Partes del Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En reiteradas oportunidades se ha expresado que los motivos enunciados en este instrumento internacional no son taxativos, pudiendo aparecer nuevas causas como por ejemplo la edad. La actora manifiesta y acredita a fs. 45 con copia simple sus inscripciones a diversos programas sociales, y el cumplimiento en muchos casos de los requisitos establecidos por los diferentes organismos públicos que tenían el control de la adjudicación. Expresa que se ha sentido discriminada por ser mujer, y por no encontrarse afiliada a ningún partido político.

Que pese a obedecer a informes socio-ambientales la adjudicación de los planes sociales últimamente otorgados por el Estado argentino, se evidencia que la distribución no obedecía a lograr un trato igualitario entre diferentes grupos, sino que se tradujo en un claro beneficio a favor de hombres con determinadas preferencias políticas.

Con relación al remedio judicial que eligió la actora para promover la protección de sus derechos cabe efectuar algunas consideraciones.

Existen actualmente ciertas limitaciones que condicionan la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, todos ellos poseen algún rasgo distintivo que permite su exigencia judicial en supuestos de violación.

En el campo de la exigibilidad de los derechos humanos se han efectuado distinciones entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales. Antonio Augusto Cançado Trindade sostiene que esta distinción “... se basaba en la idea de que los derechos civiles y políticos eran susceptibles de aplicación “inmediata”, requiriendo obligaciones de abstención por parte del Estado, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales eran implementados por reglas susceptibles de aplicación progresiva, requiriendo obligaciones positivas...”<sup>9</sup>.

Resulta interesante traer a colación lo expresado por el Comité en la observación general 9 referente a la aplicación interna del pacto, en la cual se afirma “... En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario. Esta discrepancia no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes del Pacto...”.

Ahora bien, ¿cuáles son las violaciones que habilitarían un reclamo judicial en el presente caso? Algunos autores proponen de establecer niveles de obligaciones, puede advertirse un incumplimiento de las obligaciones negativas del Estado referidas por ejemplo al derecho a la salud, en virtud haberse acreditado que con sucesivas conductas se ha contaminado el cauce el río sobre el que vive la familia Aragonés, incumpléndose la obligación de respeto hacia los derechos humanos, y específicamente al derecho humano a un ambiente sano.

---

<sup>9</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios básicos de Derechos Humanos I*. IIDH. Serie Estudios de Derechos Humanos; Ed. IIDH. San José de Costa Rica. 1994. Pág.40.

En el campo de la obligación de proteger estos derechos, se vislumbra el incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado argentino con relación al compromiso asumido de adoptar medidas de protección y aseguramiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Esto no implica un incumplimiento general de todos los derechos receptados en el pacto, nos encontramos analizando la conducta específica del estado argentino respecto a los derechos invocados por la actora, vida digna, salud, alimentación y vivienda adecuada. A través de las constancias obrantes en autos, puede advertirse que el estado argentino no ha adoptado las medidas necesarias para lograr la protección de los derechos humanos puestos a consideración.

Que en el mismo sentido, los actos u omisiones llevadas adelante por el Estado argentino demuestran el incumplimiento de la obligación de realizar y de facilitar los derechos humanos. En virtud de demostrarse que el Estado no ha proporcionado los niveles mínimos y esenciales requeridos para un ejercicio efectivo de los derechos.

Las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales derivan tanto de actos de comisión, como de conductas de omisión por parte de los estados que asumen las obligaciones internacionales del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

En síntesis, las violaciones estatales se derivan tanto de actos de comisión (por ejemplo: la denegación de planes sociales fundada en un política discriminatoria), y en actos de omisión (por ejemplo: la no adopción de medidas para solucionar el problema de salud de la hija de Viviana así como tampoco utilizar el máximo de los recursos disponibles para solucionar el problema habitacional que aqueja a la familia Aragonés.)<sup>10</sup>.

Conforme a la observación general n° 3 anteriormente mencionada, y de acuerdo a lo expuesto en materia de exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales, entre las medidas que pueden adoptar los Estados se encuentran las legislativas. A través de ellas pueden ofrecerse distintas herramientas que permitan la exigibilidad y protección eficaz de los derechos humanos. En este sentido, la Ley 16.686 instaura el mecanismo del amparo, ac-

---

<sup>10</sup> Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, sociales y culturales. 22-26 de enero de 1997.

ción rápida y expedita apropiada para la protección de los derechos que se encuentran en juego. Dada la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales, así como también los bienes jurídicos protegidos, sostenemos que Viviana Aragonés no contaba con otra vía más idónea para obtener la protección a sus derechos y a los de su familia.

## **2.2 Que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta**

La procedencia del amparo requiere que los actos u omisiones llevados a cabo por la autoridad pública lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos reconocidos por la carta magna, o por tratados o leyes.

La omisión en el cumplimiento de acciones positivas con miras a respetar, proteger, realizar y facilitar el goce y ejercicio los derechos, los lesiona en forma relevante. Hablamos de lesión porque entendemos acertada la opinión doctrinaria que postula que el concepto de lesión “...*resulta un concepto amplio y abarcador, de los más específicos de restringir y alterar...*”<sup>11</sup>.

En particular, Viviana Aragonés por sí, y en representación de su familia, argumenta que siente afectado su derecho y el derecho de sus hijos a la vida digna, al verse obligados a vivir en las condiciones precarias que lo están haciendo. Que pese a sus esfuerzos y tareas desempeñadas como empleada doméstica no logra brindarles a sus hijos una alimentación adecuada, y mucho menos incurrir en gastos de medicamentos, o estudios para su hija M.A que se encuentra gravemente enferma. Que su dignidad humana ha sido afectada, al verse obligada a encadenarse a un edificio público para conseguir una respuesta del Estado. En la esfera internacional, se ha expresado que *la pobreza y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas*<sup>12</sup>.

Que las disposiciones estatales de cerrar las guarderías por emergencia económica, genera que deba llevar consigo al trabajo a su niña de 2 años, razón

---

<sup>11</sup> MORELLO, Augusto. VALLEFÍN, Carlos. *El Amparo-Régimen Procesal*. Librería Editora Platense. V edición. La Plata. 2004. Pág.23

<sup>12</sup> Naciones Unidas. A/CONF.157/23. Asamblea General. Declaración y Programa de Acción de Viena. 12 de julio de 1993.

por la cual muchas personas han decidido no volver a contratar sus servicios.

Que considera que todas las medidas que el Estado ha adoptado en forma “provisoria” han sido meras excusas, ya que la crisis del país se prolonga hace ya más de 2 años, y la situación de ella y su familia ha llegado a un límite que no puede sostenerse.

Estima que ninguna de las políticas que el Estado ha argumentado que ha implementado se han efectuado considerando las necesidades de la población, y gozan de una evidente arbitrariedad e ilegalidad. De esta forma, negar a los habitantes de Azul a acceder al sistema de salud público, estableciendo que el médico de guardia debe justificar como “urgente” la situación de cada individuo para permitir el acceso al sistema de salud, denota una conducta absolutamente arbitraria y lesiva de los derechos humanos.

Que asimismo ninguna de las medidas adoptadas respecto a los derechos aludidos encuentra sustento jurídico alguno, violando todos los compromisos asumidos a través de la ratificación de los instrumentos internacionales mencionados.

Considera la accionante que la nueva regulación conferida a la prestación de los servicios públicos de salud, denota una absoluta arbitrariedad por parte del gobierno de su país, el cual no ha considerado ni contemplado la situación de los habitantes del Municipio de Azul y menos el nivel de vida de los mismos, a través del cual puede fácilmente advertirse la imposibilidad de acceso a los servicios privados de salud.

### **2.3 Derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley**

La actora promueve su reclamo, con el objeto de que se tomen medidas que reviertan la afectación de los derechos que están viviendo en este momento. Los derechos implicados en el caso son los siguientes:

#### **2.3.1 Derecho a la salud**

Como surgen de los hechos narrados por la amparista, ella y su familia se encuentran viviendo en situaciones muy precarias de higiene poniendo en riesgo la salud de todos ellos. La ausencia de servicios elementales como agua potable, aumenta las probabilidades de contraer enfermedades y limita seve-

ramente las posibilidades de un buen aseo, tanto de las personas como de todos los ambientes que componen la morada.

Que sumado a esto, la Sra. Viviana Aragonés expresa que su hija M.A. de 4 años presenta problemas de salud, por los cuales debe ser intervenida quirúrgicamente. Que la misma, debe practicarse en un hospital ubicado en la ciudad capital y cuyo turno fue fijado para un plazo de 4 meses de espera.

Su hija sufre una afección congénita acreditada por los certificados médicos que obran a fs. 34/36 en los cuales se prescribe la urgente intervención quirúrgica a fin de mejorar la calidad de vida de la pequeña M.A.

Como claramente lo expresa el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en la observación general n°14, *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...”*<sup>13</sup>.

En esta materia se ha expresado el Relator Especial de Naciones Unidas Paul Hunt, afirmando que *“...El derecho a la salud incluye el derecho a la atención de la salud, y aún más, abarca el agua potable, el saneamiento adecuado y el acceso a la información relacionada con la salud, incluso sobre salud y reproductiva... La salud infantil, la salud materna y el acceso a los medicamentos esenciales son algunos de sus elementos. Como otros derechos humanos, se aplica especialmente a las personas desfavorecidas...”*<sup>14</sup>

En este ámbito numerosos instrumentos internacionales han receptado el derecho a la salud, brindándole protección jurídica. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

En forma más detallada, el derecho a la salud es consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así el artículo 12

---

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n°14. 2000.

<sup>14</sup> A/59/422. Informe del Relator Especial Paul Hunt. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 8 de octubre de 2004.

del Pacto, los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo se consagran diferentes medidas que los Estados se comprometen a adoptar con el objeto de lograr la plena efectividad de este derecho, entre ellas y aplicable a este caso en particular “... *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*”. En el marco de los derechos y libertades que se encuentran comprendidos en el derecho a la salud, podemos mencionar aquel que refiere a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. El Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el concepto del "más alto nivel posible de salud", tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Así este órgano ha afirmado en la observación mencionada que “... *el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud...*”. En este sentido ha interpretado el derecho a la salud como un derecho inclusivo, es decir, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino comprensivo también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Este derecho también es reconocido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial en su artículo quinto. En este instrumento internacional los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de diversos derechos, entre ellos el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer, postula que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular del derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. En este mismo sentido, estipula que adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña<sup>15</sup>, postula el reconocimiento de los Estados del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Asimismo contempla el compromiso por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Seguidamente este artículo consagra las medidas que éstos se obligan a adoptar como la reducción la mortalidad infantil y en la niñez; la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; la lucha contra las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; la promoción del conocimiento de todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, de los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. Además, se comprometen

---

<sup>15</sup> En virtud de la aplicación de lenguaje de género sensitivo, se aludirá a la Convención sobre los derechos del niño, bajo la denominación Convención sobre los derechos del niño y la niña.

a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños, así como también promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a la salud.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 25 estipula que los Estados partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Estos, adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, asumen el compromiso de proporcionar a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; así como los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; proporcionar esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; exigir a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; e impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

En el sistema interamericano encontramos la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

En este ámbito el Protocolo San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la salud entendido como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho. Se prevé la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estados; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Aunque esta normativa no es aplicable al Estado argentino, podemos observar que en el ámbito Europeo, la Carta Social Europea dispone en su artículo 11 la protección al derecho a la salud, estableciendo que las partes contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente; establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma y prevenir, en lo posible, las enfermedades epidérmicas, endémicas y otras.

En el ámbito africano, y a través de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos se regula el derecho de todo individuo a disfrutar del mejor estado físico y mental posible. Aquí los estados tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos.

Conforme a la observación general n°14 del Comité Internacional del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación.

El derecho a la salud comprende una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones en virtud de las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

Los elementos esenciales del derecho a la salud que pueden identificarse son:

**A. Disponibilidad:** cada estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del estado. Esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como medicamentos esenciales definidos por el programa de acción de la Organización mundial de la Salud. Si observamos la situación planteada en el sometido a examen, la familia Aragonés no cuenta con establecimientos de salud, disponibles cerca del lugar donde viven. Sí existen conforme lo ha expresado Viviana Aragonés, y asimismo consta en el informe circunstanciado, salas periféricas. Las mismas no cuentan con equipos de alta, o mediana complejidad, encontrándose a cargo de personal de enfermería.

**B. Accesibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro

dimensiones superpuestas:

- No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

- Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

En este sentido, debe señalarse que conforme lo expresado por la accionante, que el centro de salud donde debe realizarle los estudios a su pequeña M.A., se ubica a 30 kilómetros de su domicilio, siéndole imposible asistir por motivos económicos.

- Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

- Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

**A. Aceptabilidad:** todos los establecimientos, bienes y servicios de salud

deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

**B. Calidad:** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

En el campo del derecho a la salud los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud.

Resulta aplicable en el presente caso, las observaciones realizadas por el Comité Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales en materia de derecho a la salud específicamente con relación a los niños y niñas. En diversos instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce que los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al acceso a centros de tratamiento de enfermedades. Como ya se ha expresado la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, exhorta a los Estados a que garanticen el acceso a los servicios esenciales de salud para el niño, la niña y su familia. Es dable destacar, en este sentido, que las niñas y el niño de Viviana Aragonés, no han tenido garantizado el acceso a los centros públicos que brindan asistencia médica. Pese a la situación delicada de salud que atraviesa M.A. los servicios básicos de salud no han sido prestados. La actora ha remarcado con énfasis, que no ha podido efectuar los análisis previos, necesario para la intervención quirúrgica dado que los centros asistenciales que realizan tales prácticas se ubican a 30 kilómetros de su localidad y no dispone de recursos económicos para afrontar tal gasto. Frente a esta si-

tuación surge como correlato necesario, la obligación del estado de adoptar las medidas adecuadas de forma tal de lograr el ejercicio efectivo y pleno del derecho.

En materia de derechos económicos, sociales y culturales como es el caso del derecho a la salud, los Estados tienen la obligación de emplear hasta el máximo de sus recursos disponibles con el objeto de realizar progresivamente estos derechos. La realización progresiva, implica la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de los derechos, en este supuesto específico el derecho a la salud.

Que conforme a lo expresado por el Estado Argentino a través del informe circunstanciado, el sistema público de salud se encuentra colapsado, suspendiéndose las intervenciones quirúrgicas programadas así como también la realización de prácticas que no fueran catalogadas por el médico de guardia como “*urgentes*”. Las salas periféricas disponen los días sábados de 9:00 a 13:00 horas de un médico gratuito.

Conforme lo expresó el relator especial de Naciones Unidas en su informe de 2004, “... el derecho a la salud requiere... desarrollar un sistema de salud eficaz e inclusivo de buena calidad”<sup>16</sup>.

Que en el ámbito de los derechos regulados por el Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales, no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Las medidas dispuestas con relación al derecho a la salud en el Municipio de Azul evidencian tal carácter. Se afirma esto, en virtud de que la condición del derecho a la salud de la familia Aragonés encuentra en peor situación que la existente al momento de disponerse la medidas estatales. Si se adoptan medidas regresivas, corresponde al Estado demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas, con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del estado.

El derecho a la salud impone tres tipos de obligaciones: de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de

---

<sup>16</sup> Inf. cit. Pág.8

facilitar, proporcionar y promover.

“La obligación de respetar exige que los estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud”<sup>17</sup>.

Los Estados deben abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; así como también de imponer prácticas discriminatorias como política de estado.

Las violaciones de la obligación de respetar se traducen en acciones, políticas o leyes de los estados. En el presente caso parece advertirse que esta conducta se encuentra representada por la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud.

En el marco de la obligación de *proteger*, el Estado debe, entre otros compromisos asumidos, adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y servicios relacionados con este derecho, proporcionados por terceros. Asimismo, debe adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables entre ellos niños y niñas.

Respecto a la violación de la obligación de *proteger*, la misma se traduce en el hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros.

La obligación de *cumplir* requiere, en particular, el reconocimiento por parte del estado del derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, acompañando un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Asimismo, requiere la adopción de medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar de este derecho. Las partes asumen la obligación de *facilitar* el derecho a la salud, en los supuestos en que los titulares del mismo no estén en condiciones, por razones

---

<sup>17</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n°14.

ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

El Estado no ha adoptado las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud violando también su obligación de cumplir.

El Estado debe garantizar la atención de la salud, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. Asimismo debe velar por la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud.

Las medidas a adoptar por Estados pueden ser tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, para dar plena efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto, como el derecho a la salud.

Conforme a la Observación General N° 3 del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud. Entre las disposiciones básicas se enuncia el comité pueden mencionarse:

a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;

c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;

d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan

de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

Sin ninguna duda, puede afirmarse que un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones asumidas en el marco del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; incurría en tal infracción también si no adopta las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho a la salud física y mental, y no cuenta con una política nacional sobre la seguridad y la salud y no hace cumplir las leyes pertinentes.

Cada Estado tiene su margen de discrecionalidad para determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a las obligaciones asumidas. Para dar cumplimiento a ellas, es necesario adoptar una estrategia nacional que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, basada en los principios de derechos humanos que definan los objetivos de la misma, y formular políticas y establecer los indicadores y las bases de referencia correspondientes del derecho a la salud. Esta planificación, deberá considerar los recursos disponibles del estado. Asimismo, los estados deben considerar la posibilidad de adoptar una ley marco para dar efectividad a su derecho, estableciendo a través de la misma los mecanismos nacionales de vigilancia de la aplicación de las estrategias y planes de acción nacionales de salud.

Entre las obligaciones del estado, el Comité ha señalado la de abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva. En sentido, puede recordarse lo expresado por la accionante respecto a la afectación de su pequeña M.A. con motivo de la contaminación emanada Las condiciones de la vivienda

son muy precarias, sumado a esto que se encuentra en la ribera de un cauce de río contaminado por los desagües cloacales y otras sustancias que el municipio derrama en él diariamente.

El relator especial Paul Hunt ha expresado: “...*el enfoque del derecho a la salud basado en los derechos humanos pone de relieve las obligaciones y exige que todos los que tiene obligaciones rindan cuenta de su conducta...*”<sup>18</sup>.

### **2.3.2 Derecho a la alimentación**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales re-cepta en su artículo 11 el derecho a una alimentación adecuada. Consagrando el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, comprendiendo en él alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Seguidamente el pacto dispone las medidas que adoptarán los estados para asegurar la plena efectividad de este derecho, destacando la relevancia que tiene en este ámbito la cooperación internacional. Los Estados reconocen que deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar “*el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y la malnutrición*”. Este derecho se aplica a todas las personas, no admitiendo ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer.

La Convención sobre los derechos del niño y la niña, dispone que los Estados partes adoptarán, entre otras medidas, aquellas que resulten apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud a través de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Los estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. La convención hace recaer sobre los padres o persona a cargo, la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. No obstante, los estados con arreglo a sus medios, se comprometen a adoptar medidas apropiadas para ayudar a

---

<sup>18</sup> Inf. cit. Pág. 10.

los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Ahora bien, nada de esto ha sucedido en este caso, ya que Viviana Aragón enfrenta serios problemas económicos que le impiden brindar una alimentación adecuada a sus hijos. El Estado no ha respondido a sus numerosos reclamos, y no ha adoptado medida alguna para lograr la efectividad del derecho.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, estipula como obligación de los Estados el impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad. Seguidamente, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha referido al derecho a la alimentación adecuada, expresando que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En el ámbito interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en su artículo 12 derecho a la alimentación, definiéndolo como el derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Asimismo, establece que con el objeto de hacer efectivo este derecho y de erradicar la desnutrición, los estados partes asumen la responsabilidad de perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos. Asimismo, se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

En la Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutri-

ción, se proclamó que “...*todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda*”.<sup>19</sup>

El Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en su observación general n° 12 afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos. Este órgano observa que las raíces del problema del hambre y la malnutrición no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a los alimentos disponibles, por parte de grandes segmentos de la población del mundo entre otras razones, a causa de la pobreza.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

El Comité ha observado que el derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de los alimentos en calidad y cantidad, así como también su accesibilidad. Esta última comprende el aspecto económico que se traduce en los costos que la economía familiar debe afrontar para adquirir los alimentos adecuados y el aspecto físico que conlleva al acceso por parte de todos los individuos de los alimentos necesarios.

La principal obligación en materia de derecho a la alimentación es adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada en la forma más rápida posible. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar, que todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción tengan acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerlas contra el hambre.

---

<sup>19</sup> Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición. Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, ONU Doc. E/CONF. 65.20 p. (1974).

El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos de obligaciones: *respetar, proteger y realizar*. La primera de ellas, importa facilitar y hacer efectivo el derecho involucrado. Esta carga requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a la alimentación. Mientras tanto, la obligación de proteger requiere la adopción de medidas para velar porque terceros no obstaculicen el ejercicio de este derecho. La obligación de realizar significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación los dichos expresados por la Sra. Aragonés, respecto a que sus hijos perciben una sola comida diaria y que pese a realizar varios intentos todos ellos han resultado infructuosos no pudiendo mejorar la situación de sus tres hijos. Así el Comité ha expresado que “... cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho diariamente...”<sup>20</sup>

Conforme a lo informado por el Estado argentino en los últimos meses y debido a una profunda recesión económica en la cual el país se ve sumergido, no se ha podido garantizar la satisfacción del nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. El Estado argumenta que la omisión no se debe a una falta de voluntad, sino a una clara incapacidad de cumplir con tal objetivo. No obstante, no se ha demostrado empleo de recursos disponibles con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. En este sentido, el Comité ha observado “...Incluso en los lugares donde un Estado se enfrenta con limitaciones graves de recursos causadas por un proceso de ajuste económico, por la recesión económica, por condiciones climáticas u otros factores, deben aplicarse medidas para garantizar que se cumpla el derecho a una alimentación adecuada especialmente para grupos de población e individuos vulnerables...”.

---

<sup>20</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales. Observación general n°12. 1999.

El Consejo de Derechos Humanos ha reafirmado el derecho de toda persona a disponer de alimentos sanos y nutritivos, de conformidad con su derecho a una alimentación adecuada y su derecho fundamental a no padecer hambre, a fin de poder desarrollar y mantener plenamente su capacidad física y mental<sup>21</sup>. Ha subrayado la obligación primordial de los Estados de hacer todo lo posible para atender las necesidades vitales de alimentación de su propia población, especialmente las de los grupos y hogares vulnerables, ya sea reforzando los programas para combatir la malnutrición materno infantil; aumentar la producción local con este fin, entre otras medidas.

La comunidad internacional debe brindar cooperación internacional en apoyo de los esfuerzos nacionales y regionales prestando la asistencia necesaria para aumentar la producción de alimentos<sup>22</sup>.

Que frente a la imposibilidad de garantizar a todos sus habitantes el acceso a una alimentación adecuada, el Estado puede recurrir a la comunidad internacional en búsqueda de cooperación. Que tal como lo ha expresado el relator especial de Naciones Unidas sobre derecho a la alimentación Olivier De Schutter, “... mediante la cooperación internacional, ya sea en el marco de sus políticas de cooperación para el desarrollo o mediante el suministro de ayuda alimentaria, los Estados donantes no sólo responden a necesidades humanas básicas, sino que contribuyen también a la realización del derecho humano a una alimentación adecuada...”<sup>23</sup>.

En Argentina, país contra el cual se promueve esta acción de amparo, hay una cantidad suficiente y variedad de alimentos. El principal problema alimentario de muchas personas, entre ellas la familia Aragonés, es la dificultad para acceder a una adecuada alimentación. Dicho acceso depende de múltiples fac-

---

<sup>21</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución 10/12. El derecho a la alimentación 26 de marzo de 2009.

<sup>22</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución 12/10. Seguimiento del séptimo período extraordinario de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el efecto negativo del empeoramiento de la crisis mundial de alimentos sobre la realización del derecho a la alimentación para todos. 12 de octubre de 2009.

<sup>23</sup> DE SCHUTTER, Olivier. Relator Especial de Naciones Unidas sobre derecho a la alimentación. La función de la cooperación para el desarrollo y la ayuda alimentaria para la realización del derecho a una alimentación adecuada: de caridad a obligación. 11 de febrero de 2009.

tores, entre ellos los precios de los alimentos, de la capacidad de compra basada en los bajos y escasos ingresos de la población y de sus estrategias alimentarias.

Conforme a lo manifestado en el informe circunstanciado presentado por el Estado, existen en el ámbito del Ministerio de Salud, programas sobre educación alimenticia. No obstante, los mismos han sido suspendidos, a consecuencia de la fuerte recesión en la que el país está inmerso.

La necesidad de una alimentación adecuada para todos los miembros de la familia Aragonés, surge en forma clara y manifiesta. En virtud de esta situación se radica el reclamo fundado en la necesidad de que el Estado cumpla con todas las obligaciones que emergen del Pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales y demás instrumentos internacionales.

### **2.3.3 Derecho a una vivienda adecuada**

Conforme lo prescribe el párrafo primero del artículo 11 del Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes “*reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*”. Así como lo establece la observación general n°4 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

La actora ha expresado que se encuentra habitando en forma precaria una casilla en la zona urbana. Se encuentra en este lugar, debido a que tuvieron que abandonar su vivienda rural -donde vivían de su trabajo en las cosechas- a causa de las catastróficas inundaciones que ocurrieron en el 2003 y que hicieron imposible el seguir habitando esas tierras. Su morada se compone de un ambiente, y se encuentra construida por cartón y chapas. No posee ventanas de ventilación, ni servicios de agua, gas, ni electricidad. Las paredes presentan algunas roturas por las cuales penetra el frío en invierno, siendo por tanto sus condiciones muy precarias.

En opinión del Comité de derechos económicos, sociales y culturales, y particularmente el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto sino más bien debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad,

paz y dignidad en alguna parte.

Conforme a lo narrado por la Sra. Viviana Aragonés y lo que ella misma ha podido acreditar en los presentes autos, se evidencia que el lugar donde se aloja actualmente con su familia no le brinda seguridad, tampoco paz, y mucho menos contribuye a la protección de su dignidad y la de su familia.

Citando a la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda, el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en la observación general mencionada, expresa que el concepto de “vivienda adecuada” significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable, características que se hallan ausentes en la morada de la familia Aragonés.

Diversos instrumentos internacionales se refieren a este derecho, entre ellos pueden mencionarse: la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 25 que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial prevé en su artículo 5 el compromiso de los estados de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los diferentes derechos entre ellos el derecho a la vivienda.

La Convención sobre los derechos de los niños y niñas establece que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño y niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En este ámbito se comprometen a adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño o la niña a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Siendo este instrumento internacional aplicable al estado

argentino en virtud de haberlo ratificado puede observarse un claro incumplimiento de su obligación internacional.

También hace referencia al derecho a la vivienda la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual en su artículo 14 prevé que los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Asimismo, el artículo 43 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias, establece que los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con el acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, recepta el derecho a la vivienda a través de su artículo 28. En el mismo enuncia que los estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados.

En el ámbito interamericano, y específicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que no regula derechos económicos, sociales y culturales, se alude a la obligación de los Estados parte de realizar progresivamente los derechos que surgen de normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. Estos derechos son específicamente regulados por el Protocolo adicional a la misma.

En esta materia de derecho a la vivienda, hay determinados presupuestos que deben encontrarse presentes en cualquier contexto:

- *Seguridad Jurídica de la tenencia*: Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras ame-

nazas. En virtud de ellos los estados deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

- *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura:* Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

Ambos están ausentes en la situación que están atravesando los Aragonés, argumentando el estado que no es posible cumplir con ellos por la recesión económica que el país está transitando.

- *Gastos soportables:* aquellas erogaciones personales o del hogar que entraña la vivienda no deben impedir el logro y la satisfacción de necesidades básicas. El Comité postula que los estados deberían crear subsidios para aquellos que no puede adquirir una vivienda.

- *Habitabilidad:* la vivienda debe ofrecer espacio suficiente para todos sus ocupantes, y brindar protección contra las inclemencias climáticas.

- *Asequibilidad:* todas las personas deben tener la posibilidad de acceder a una vivienda. El comité enuncia que debe garantizarse cierta consideración prioritaria a grupos desfavorecidos como por ejemplo las víctimas de desastres naturales. En este sentido debe recordarse lo manifestado por Viviana Aragonés respecto a las razones que la llevaron a mudarse junto a sus hijos.

- *Lugar:* una vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, servicios de atención a la salud, centros de educación para los niños y escuelas. La vivienda no debe construirse en lugares contaminados, ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación. En sentido es menester tener presente lo afirmado y acreditado por la actora, respecto a que su vivienda se encuentra ubicada a 30 kilómetros del Hospital General de Pediatría. Sumado a esto que se ubica en la ribera de un río contaminado por los desechos que el municipio arroja a las aguas diariamente.

- *Adecuación cultural*: la construcción de la vivienda debe permitir la expresión de la identidad cultural.

El Comité en la observación general anteriormente mencionada, expresa que "... los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial..."<sup>24</sup>.

Ahora bien, es menester interrogarse ¿qué obligaciones tiene a cargo el Estado respecto de este derecho? En primer lugar, con seguridad debe hacerse alusión a los compromisos asumidos en virtud del art. 2 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados tienen obligaciones claramente definidas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada y de buscar, por medio de la cooperación internacional, soluciones adecuadas. Deben adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, hasta el máximo de los recursos que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha expresado que las medidas destinadas a satisfacer las obligaciones referidas al derecho a la vivienda, pueden consistir en medidas que involucren acciones del sector público y privado. En esencia, se trata de demostrar que el estado ha adoptado las conductas pertinentes para posibilitar que cada individuo haga efectivo su derecho a una vivienda adecuada.

La ausencia de políticas habitacionales que den solución a problemas como el que atraviesa la familia Aragonés, podría permitirnos vislumbrar un incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del estado argentino.

#### **2.3.4 Derecho a la vida digna**

Viviana Aragonés, considera que se ha vulnerado su derecho a la vida digna, así como también el de su familia.

El derecho a la vida, puede concebirse como un derecho humano funda-

---

<sup>24</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n°4, 1991.

mental, cuyo goce es esencial para lograr el disfrute de todos los demás derechos humanos. En esencia, este derecho no sólo comprende el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

En virtud de ello, se analiza el derecho a la vida digna en esta instancia. Es menester destacar, que tanto el derecho a la salud, como a la alimentación, vivienda adecuada, educación y al disfrute de un ambiente sano, resultan componentes relevantes para llevar adelante una vida digna. Esta no puede pensarse en las condiciones en que Viviana y su familia se encuentran viviendo en este momento.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Antonio Cançado Trindade, en su voto, en un caso sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que "...El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina..."<sup>25</sup>.

En el caso sometido ante la Corte "Instituto Reeducción del Menor vs. Paraguay" "el órgano analizó el caso teniendo en consideración la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar.

La Corte sostuvo que el Estado, debía asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los niños

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Voto de Antonio Cançado Trindade, 19 de noviembre de 1999.

que se encuentran dentro del sistema, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar. En relación al derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, la Corte destaca que no sólo implican que el deber del Estado a respetarlos, sino que requiere la adopción todas las medidas apropiadas para garantizarlos, cumpliendo con su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>26</sup>.

La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad.

El jurista mencionado en el caso citado sostiene que "... Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano...".

El derecho a la vida se encuentra receptado en diversos instrumentos internacionales que han sido suscriptos por Argentina, y del cual surgen obligaciones para el Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recepta el derecho a la vida en su artículo 6 estableciendo que el derecho a la vida es inherente a la persona humana.

La Convención sobre los derechos del niño y la niña, no interesa de sobre manera en este caso, en virtud de hallarse en riesgo la vida, salud, alimentación y vivienda de tres menores de edad. Este instrumento, enuncia que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Como se mencionó

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, 2/09/2004.

precedentemente, este instrumento se refiere a los padres u otras personas encargadas del niño, como aquellos a quienes les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. No obstante, los Estados se comprometen a adoptar las medidas apropiadas, con los medios que dispongan. De esta manera prestarán ayuda a los padres y/o personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, específicamente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Se consagra su protección a partir del momento de la concepción, estableciendo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, reconocen en su artículo 28 el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Conforme lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida se ha violado al impedir el pleno ejercicio del derecho de acceso a las condiciones que le permitirían a cada uno de ellos vivir una existencia digna. Advierte además que una de las obligaciones que ineludiblemente deben asumir los estados es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. El estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria<sup>27</sup>.

El Comité de Derechos económicos, sociales y culturales ha expresado que “... *El derecho a llevar una vida digna nunca podrá hacerse efectivo a menos que todos puedan satisfacer de manera adecuada y equitativa sus necesidades*

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 17 de junio de 2005.

---

*de trabajo, alimentación, vivienda, atención médica, educación y cultura*”<sup>28</sup>

Las condiciones precarias tanto materiales como de pobreza en las cuales se encuentran viviendo los miembros de la familia Aragonés, ponen en evidencia una clara afectación del disfrute pleno y efectivo de derechos tan fundamentales como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, vivienda digna y el derecho a la educación. Las afectaciones del derecho a la salud, así como las vinculadas al derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan en forma negativa en el derecho a una existencia digna, colocando en crisis el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, vivienda y alimentación adecuada.

### **3. OTRAS CONSIDERACIONES**

Si bien la actora no alude al derecho a la educación, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar unas últimas y breves consideraciones.

La Sra. Viviana Aragonés expresa, que su hijo de 2 años no puede asistir al jardín de infantes en razón de su edad. Que las guarderías públicas fueron cerradas a causa de la crisis, lo cual la obligó a llevarse consigo al trabajo a su hijo, provocando que en numerosos casos prescindieran de sus servicios domésticos.

El Estado argentino establece la estructura de su sistema educativo a través de la Ley Federal de educación 24.195. Que dicha norma prevé que la educación inicial comprende entre los 3 y los 5 años de edad, siendo obligatorio sólo el último año. Qué asimismo, faculta a las provincias a establecer, cuando sea necesario, servicios de Jardín Maternal para niños/as menores de 3 años, así como también a prestar apoyo a las instituciones de la comunidad para que estas les brinden ayuda a las familias que lo requieran.

Que en este sentido, el Estado argentino ha omitido efectuar cualquier tipo de ayuda a la familia Aragonés.

Dentro del ámbito del derecho a la educación entendido como aquel derecho que permite acceder y generar conocimientos, con el objeto de contribuir

---

<sup>28</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Rev. 1. Folleto Informativo 16.

al desarrollo y formación de la personalidad humana, el Estado argentino ha dispuesto una medida regresiva, integrando los diferentes niveles del establecimiento escolar al cual concurre R.A, con el objeto de reducir costos y prescindir de docentes. Tal disposición repercute en forma negativa en el derecho a la educación reconocido por diversos instrumentos internacionales, y objeto de diversas relatorías especiales en el marco de Naciones Unidas.

Conforme a los argumentos vertidos, se CONSIDERA:

A. Respecto de la procedencia del amparo:

Que se encuentran reunidos y acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de amparo.

B. Respecto al derecho a la salud

a) Que conforme a los argumentos vertidos respecto al derecho a la salud se ha logrado observar que el estado argentino no ha podido garantizar la buena salud, ni brindar una protección adecuada al mismo.

El Estado argentino, no cuenta en la provincia de Buenos Aires y puntualmente en el municipio de Azul, con establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención afectando la disponibilidad de este derecho.

Tampoco se ha garantizado la accesibilidad física del derecho a la salud, en la razón de la inexistente de establecimientos o centros de salud en el lugar geográfico donde habita la familia Aragonés.

b) Que través de lo acreditado en autos, se observa que el estado no ha asegurado el mínimo nivel esencial de satisfacción, en materia de derecho a la salud.

c) El Estado argentino no ha cumplido su obligación de crear condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

d) El Estado argentino no ha garantizado el derecho de M.A. al disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

e) El Estado argentino ha adoptado medidas regresivas con respecto al derecho a la salud.

f) Que se ha violado la obligación de respetar el derecho a la salud, limitan-

---

do el acceso al mismo como ha quedado demostrado en los fundamentos expuestos.

g) Que no se han adoptado leyes u otras medidas que posibiliten el acceso igual a la atención de la salud, incumpléndose con la obligación de proteger el derecho a la salud.

h) Que no se ha observado en el informe proporcionado por el estado, medidas positivas que contribuyen a cumplir con el derecho a la salud y lograr su plena efectividad.

i) Que debido a la recesión económica, que según se ha informado se encuentra atravesando el estado argentino, tampoco se ha acreditado la solicitud de cooperación internacional para alcanzar la plena eficacia de este derecho

J) Que el Estado argentino no ha justificado la no utilización del máximo de los recursos disponibles con el objeto de lograr la plena realización del derecho a la salud.

k) Que se ha observado una clara conducta de omisión al no adoptar las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

l) Que el Estado no ha garantizado la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud, a la familia Aragonés.

m) Que el Estado argentino no ha brindado a la familia seguro médico y centros de atención de la salud necesarios.

n) Que el Estado ha omitido elaborar una estrategia nacional que permita a todos el disfrute del derecho a la salud.

#### C. Respecto al derecho a la alimentación

a) El Estado argentino no ha adoptado medidas pertinentes, tendientes a proteger el derecho a una alimentación adecuada.

b) El Estado demandado no ha realizado el derecho a una alimentación adecuada, considerando que la familia Aragonés no puede proveerse por sí misma de alimentos adecuados, y que se encuentra saliendo de una situación difícil luego de haber sido azotada por un desastre natural.

c) El Estado no ha garantizado el nivel mínimo necesario para proteger a los miembros de la familia Aragonés contra el hambre.

d) Que a pese a argumentar que el estado no tiene capacidad para responder frente a este derecho se advierte una falta de voluntad por parte del estado en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

e) Que el Estado no ha demostrado su falta de capacidad.

f) Que tampoco el estado ha acreditado haber solicitado cooperación internacional y no haberla obtenido.

g) Que pese a las limitaciones económicas graves, no se han aplicado medidas que tiendan a garantizar una alimentación adecuada a los grupos más vulnerables.

h) Que no se ha observado en el informe proporcionado por el estado, medidas positivas que contribuyen a la plena efectividad del derecho a una alimentación adecuada.

i) Que el Estado argentino no ha justificado la no utilización del máximo de los recursos disponibles con el objeto de lograr la plena realización del derecho a la alimentación.

J) Que se no ha garantizado a la familia Aragonés la disponibilidad de alimentos en calidad y cantidad.

#### D. Respecto al derecho a una vivienda adecuada

a) Que se ve afectada la asequibilidad de la vivienda, en virtud de encontrarse Viviana Aragonés en una situación de desventaja al ser víctima de un desastre natural, y no proporcionar el estado ayuda alguna.

b) Que por motivos infundados se ha negado el acceso de la accionante a programas de vivienda.

c) Que el Estado no ha implementado medida alguna con el objeto de realizar el derecho de cada individuo a que en un tiempo breve alcance el pleno goce y ejercicio de este derecho.

d) Que el Estado argentino no ha justificado la no utilización del máximo de los recursos disponibles con el objeto de lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada.

e) Que la vivienda actual de la familia Aragonés, presenta condiciones muy precarias, careciendo de agua potable, a energía, calefacción, instalaciones sanitarias y de aseo. El Estado sostuvo que no es posible cumplir con ellos

---

por la recesión económica que el país está transitando. Tal circunstancia no fue acreditada.

f) Que para garantizar el goce de este derecho, se deben adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, hasta el máximo de los recursos que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la vivienda.

g) Que el Estado tampoco ha intentado recurrir al sector privado, con el objeto de satisfacer las obligaciones referidas al derecho a la vivienda.

h) Que el Estado no ha garantizado la disponibilidad, asequibilidad y el lugar del derecho a una vivienda adecuada para la familia Aragonés.

i) Que el Estado no ha logrado hacer efectivo el derecho a la vivienda adecuada.

#### E. Respecto a la vida digna

a) Que no garantizar el derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda genera como consecuencia una afectación claro al derecho a vivir una vida digna.

b) El Estado argentino no ha adoptado ninguna obligación positiva, para tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado el derecho a una vida digna.

c) Que la ausencia de medidas apropiadas, provoca que los hijos de Viviana vivan una infancia, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida.

d) El Estado argentino ha violado el derecho a la vida al impedir el pleno ejercicio del derecho de acceso a las condiciones que le permitirían a cada uno de los integrantes de la familia Aragonés, a tener una existencia digna.

e) El Estado no ha generado las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana.

f) El Estado no ha cumplido con su deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, como lo es la familia Aragonés.

g) Viviana Aragonés y su familia han visto afectado el disfrute pleno y

efectivo de derechos fundamentales como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, vivienda digna y el derecho a la educación.

h) La falta de protección por parte del estado argentino respecto al derecho a la salud, así como también el derecho a la alimentación, acceso al agua limpia, impacta en forma negativa en el derecho a una existencia digna, colocando en crisis el ejercicio de otros derechos humanos.

Por tanto, se RESUELVE:

a) Declarar procedente la acción de amparo, interpuesta por Viviana Aragonés, por sí y en representación de sus hijos menores R.A., M.A. y K.A.

b) Advertir al estado la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el ámbito internacional, y solicitarle implemente los medios necesarios para su cumplimiento.

c) Disponer que la municipalidad de Azul, brinde en forma inmediata a Viviana Aragonés y a su hija M.A. los traslados y cuidados pertinentes para la realización de todos los estudios pertinentes los cuales se realizarán en forma gratuita en el Hospital General de Pediatría. Las ambulancias adecuadas y los profesionales que acompañen a M.A. en sus traslados deben estar disponibles en un plazo de 24 hs.

d) Remitir al Hospital General de Pediatría la indicación de que se coloque a M.A. primera en la lista de intervenciones quirúrgicas, dada la complejidad de su afección congénita.

e) Solicitar al municipio de Azul, el cese de las guardias de “urgencia” dispuestas y la prestación durante las 24 horas de un adecuado servicio de salud.

f) Exhortar al gobierno nacional, y provincial a la construcción de establecimientos de salud públicos adecuados en el municipio de Azul.

g) Sugerir al Estado argentino, a elaborar una estrategia nacional que permita a todos el disfrute del derecho a la salud.

h) Ordenar a la provincia de Buenos Aires, y a la municipalidad de Azul, a establecer un programa de alimentación adecuada para los grupos más vulnerables que habitan la ciudad de Azul.

i) Ordenar a la Municipalidad de Azul, que hasta tanto el programa de alimentación se ponga en marcha, se incorpore en forma inmediata a R.A, M.A.

---

y K.A a comedores públicos. Que en el caso de no poder ejecutarse esta medida, se le concedan a la familia bolsones diarios con alimentos básicos.

j) Ordenar a la Municipalidad de Azul a incorporar profesionales especialistas en nutrición que colaboren con la formulación del programa de alimentación.

k) Recomendar al estado nacional la formulación y aplicación de estrategias basadas en la no discriminación, para el derecho a una alimentación adecuada, erradicación de la pobreza y asegurar medios de vida satisfactorios para todos sus habitantes. Esta medida puede adoptarse en el marco de la formulación de una política pública sobre alimentación adecuada.

l) Ordenar a la provincia de Buenos Aires, y la Municipalidad de Azul, incorporen a Viviana Aragonés en un programa asistencial a través del cual pueda arribar a una vivienda a digna.

m) Disponer que el Municipio de Azul en un plazo de 24 horas encuentre una vivienda adecuada donde se aloje la familia Aragonés, hasta tanto se efectivice su incorporación al programa de vivienda.

n) Ordenar a la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad a Azul, a incorporar a Viviana Aragonés, a un programa social que le permita realizar labores dignas, las cuales le posibiliten mejorar la calidad de vida de ella y de sus hijos.

o) Ordenar a la Municipalidad de Azul, que arbitre los medios necesarios para otorgar a través de un sistema de becas, y lograr que K.A. concurra a una de las guarderías privadas que funcionan en la localidad de Azul.

p) Ordenar al Estado argentino, especialmente a la provincia de Buenos Aires, para que un plazo de 30 días se designen los docentes necesarios para que cada año de la educación primaria, dando por canceladas las aulas integradas.

q) Recomendar al Estado argentino, arbitrar los medios que corresponden con el objeto de buscar asistencia y cooperación internacional con miras a la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

r) Recomendar a la Provincia de Buenos Aires, adopte las medidas legislativas oportunas a fin de regular el otorgamiento de programas sociales y asistenciales, sobre las bases de la igualdad, no discriminación y respeto de la dig-

---

nidad humana.

#### 4. CONCLUSIONES

Los Derechos Civiles y Políticos, así como los Económicos, Sociales y Culturales entrañan obligaciones positivas y negativas a cargo de los Estados.

Todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales permiten que los individuos puedan reclamar su cumplimiento en una instancia judicial, tornándose perfectamente exigibles. En el marco de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede observarse un avance importante con la incorporación de instrumentos internacionales, entre ellos el Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A través de ellos el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos se nutre de mecanismos de control tales como informes, comunicaciones individuales, comunicaciones entre Estados y procedimientos de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones estatales.

El camino recorrido nos demuestra que lograr el reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido una tarea exitosa en la comunidad internacional. Al mismo tiempo, nos advierte sobre la imperiosa necesidad de brindar a estos derechos una adecuada protección a nivel internacional, que debe a su vez ser promovida en el interior de cada Estado, de forma tal que cada individuo tenga la posibilidad de exigir su cumplimiento.

En los niveles universitarios el estudio de determinados temas vinculados a los Derechos Humanos conlleva cierto nivel de abstracción planteando dificultades para la comprensión por parte de los alumnos. De allí deriva la importancia que presenta la inclusión de situaciones prácticas e hipotéticas en el dictado de clases. La implementación de estas actividades vinculadas a la práctica judicial contribuye al aprendizaje de los alumnos y favorece el desarrollo de aptitudes y habilidades al momento de planificar o diseñar estrategias para lograr una efectiva protección de los derechos humanos.

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Instrumentos Jurídicos**

Carta de San Francisco. Firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada en Kenya el 27 de julio de 1981.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Entró en vigor 4 de enero de 1969.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Entró en vigor 03 de septiembre de 1981.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de trabajadores migratorios y sus familias. Adoptada por Resolución de Asamblea General número 45/158 de fecha 18 de diciembre 1990.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Entró en vigor el 03 de mayo de 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos. Entró en vigor 18 de julio de 1978.

Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición. Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, ONU Doc. E/CONF.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada con fecha 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Resolución XXX. Bogotá. Colombia. 30 de marzo al 02 de mayo de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entró en vigor 23 de marzo de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entró en vigor 03 de enero de 1976.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador). Entró en vigor 16 de noviembre de 1999.

Carta Social Europea. Firmada en Turín el 18 de octubre 1961.

Convención sobre Derechos del Niño y la Niña. Entró en vigor 02 de septiembre de 1990.

### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la calle (Villa-grán Morales y otros) vs. Guatemala. Voto de Antonio Cançado Trindade. 19 de noviembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. 02 de septiembre de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Kot Samuel S.R.L. Septiembre 5, de 1958. Fallos 241:291.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Siri Angel S. Diciembre 27, de 1957. Fallos 239:259.

### **Doctrina**

ABRAMOVICH, Víctor – COURTIS, Christian. *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales*. Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales, Del Puerto. Buenos Aires. 1997.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios básicos de Derechos Humanos I*. IIDH. Serie Estudios de Derechos Humanos; Ed. IIDH. San José de Costa Rica. 1994.

MORELLO, Augusto. VALLEFÍN, Carlos. *El Amparo - Régimen Procesal*. Librería Editora Platense. V edición. La Plata. 2004.

MORLACHETTI, Alejandro. *Derechos económicos, sociales y culturales. Aplicabilidad y exigibilidad*. En proceso de publicación.

### **Informes, relatorías y observaciones**

Asamblea General de Naciones Unidas. A/CONF.157/23. Declaración y

---

Programa de Acción de Viena. 12 de julio de 1993.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n°4. 13 de diciembre de 1991.

Comité de Derechos económicos, sociales y culturales. Observación general n°12. 12 de mayo de 1999.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n°14. 11 de agosto de 2000.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Rev. 1. Folleto Informativo 16. Impreso en Ginebra por Naciones Unidas. Agosto de 1996

Consejo de Derechos Humanos. Resolución 12/10. Seguimiento del séptimo período extraordinario de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el efecto negativo del empeoramiento de la crisis mundial de alimentos sobre la realización del derecho a la alimentación para todos. 12 de octubre de 2009.

DE SCHUTTER, Olivier. Relator Especial de Naciones Unidas sobre derecho a la alimentación. La función de la cooperación para el desarrollo y la ayuda alimentaria para la realización del derecho a una alimentación adecuada: de caridad a obligación. 11 de febrero de 2009.

Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, sociales y culturales. 22-26 de enero de 1997.

HUNT, Paul. Relator Especial. Informe. A/59/422. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 8 de octubre de 2004

Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2-6 de junio de 1986.